

Santiago de Cali, 10 diciembre de 2023

Señor(a)

XIOMARA ANDREA PEREZ DIAZ

Calle 13 No. 85-61

Cali, Valle.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo

Por medio de la presente se le comunica en la Resolución 0710 No. 0711-01878 del 12 de octubre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** cual se entrega adjunto al presente documento. Actuaciones que se adelantan dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0711-039-005-052-2023.



WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez-- Contratista DAR SUROCCIDENTE

Archívese en: Expediente 0711-039-005-052-2023



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			
*Sin Transporte Licencia de Carga/Mitric Concesión de Correo/Mitric Res Mensajería Expressa			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2022	Centro Operativo : PO.CALI	Fecha Pre-Admisión: 18/12/2023 12:28:50	RA457573832C0
Orden de servicio: 16703224			
Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C.			
Dirección: Carrera 56 No. 11-37	NIT/C.C.T.: 8903399002		
Referencia:	Teléfono: 3310100	Código Postal: 760033000	
Ciudad: CALI	Depto: VALLE DEL CAUCA	Código Operativo: 7777466	
Nombre/ Razón Social: X OMARA ANDREA PEREZ DIAZ	C V C		
Dirección: CLL 13 # 85-61	Código Postal: 760033000		
Tel:	Código Operativo: 7777466		
Ciudad: CALI	Depto: VALLE DEL CAUCA		
Peso Físico(grams): 200	Dice Contener: 7777466	Fecha de entrega: 18/12/2023	
Peso Volumétrico(grams): 0	Distribuidor: 7777466		
Peso Facturado(grams): 200	Gestión de entrega: 1er día		
Valor Declarado:\$	Observaciones del cliente:		
Valor Flete:\$ 5.800	Costo de manejo:\$		
Valor Total:\$ 5.800 COP			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

► **Código Postal:** 110911
Diaq. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

WWW.472.COM.CO

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-01878 DE 2023
(12 de Octubre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y, demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la Ley en cita.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación CVC, se encuentra radicado el informe de visita levantado por funcionarios de la Corporación CVC, por presunta infracción contra los recursos naturales y la normatividad ambiental por intervención del recurso suelo y bosque, en el predio con numero predial nacional 760010000530000040017000000000 y, numero catastral municipal Y000309670000, presuntamente por parte del señor Héctor Hernán Carmona Sánchez identificado con C.C No. 6.096.360 y, la señora Xiomara Andrea Pérez, identificada con C.C No. 29.676.875 localizado en la Vereda el Jardín - Vía Pico de Águila – Sector Callejón Canta Rana, Corregimiento Pance,

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-01878 DE 2023
(12 de Octubre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en inmediaciones de las siguientes coordenadas 3°20'5.727"N y 76°35'29.229"O

Que, en los apartes del informe se consignó en sus apartes lo siguiente:

“(…)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

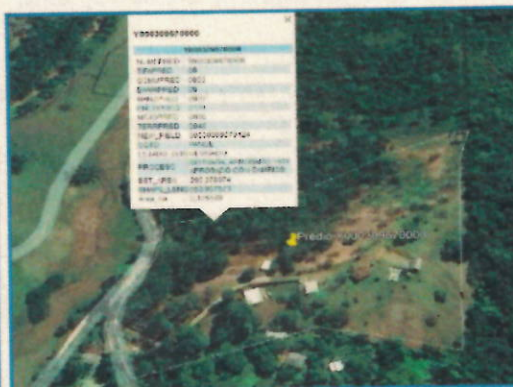
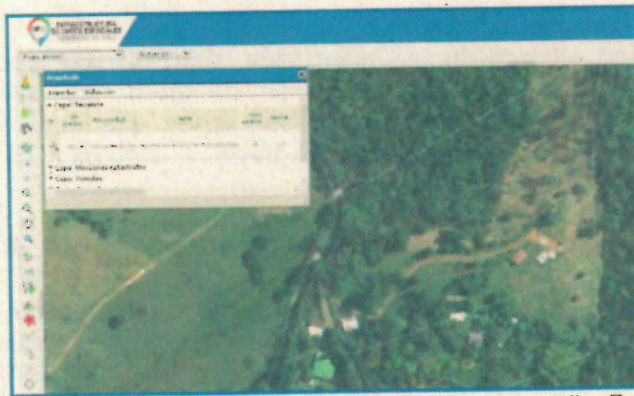
Héctor Hernán Carmona Sánchez – Identificado con cedula de ciudadanía No. 6.096.360
Xiomara Andrea Pérez Díaz – Identificada con cedula de ciudadanía No. 29.676.875
Predio No. NPN 760010000530000040017000000000 – Numero Predial: Y000309670000

4. LOCALIZACIÓN:

Predio: Sin nombre, identificado con número predial nacional 760010000530000040017000000000
Coordenadas geográficas: 3°20'5.727"N y 76°35'29.229"O
Dirección: Vereda el Jardín - Vía Pico de Águila – Sector Callejón Canta Rana
Corregimiento: Pance, Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Tabla 1. Coordenadas

Sitio de referencia/situaciones ambientales	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas		ASNM (metros)	Observación
	Latitud	Longitud	Y	X		
Ingreso	3°20'5.493"N	76°35'28.842"O	860.534	1.054.029	1409	Zona de ingreso al predio por la parte alta
Ingreso	3°20'5.987"N	76°35'31.339"O	860.549	1.053.951	1397	Zona de ingreso al predio por la parte baja – Vía principal
Sitio de apertura del carreteable	3°20'5.707"N	76°35'29.48 "O	860.541	1.054.009	1405	Apertura de vía de 40 m de largo X 2 m de ancho – Talud de 1 m
Explanación	3°20'5.493"N	76°35'28.842"O	860.534	1.054.029	1407	De aproximadamente 5 m de largo X 6 m de ancho



Imágenes 1 y 2. Localización del predio. Fuente Geovisor IDESC/Google Earth.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-01878 DE 2023
(12 de Octubre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. OBJETIVO:

Verificar y evaluar los hechos que derivan la presunta infracción u omisión del cumplimiento de normas de protección ambiental, por parte de la persona natural Héctor Hernán Carmona Sánchez identificado con C.C No. 6.096.360 y la señora Xiomara Andrea Pérez, identificada con C.C No. 29.676.875, por la apertura de un carreteable de aproximadamente 40 metros de longitud y 2 metros de ancho; movimiento de tierra para la realización de una explanación en un área aproximada de 30 m², en inmediaciones de las coordenadas 3°20'5.707"N (Y: 860.541) y 76°35'29.48 "O (X: 1.054.009), en el predio "Sin Nombre" identificado con el NPN 760010000530000040017000000000 y Numero Predial: Y000309670000, en el corregimiento de Pance, Vereda El Jardín, sector Callejón Canta Rana.

6. DESCRIPCIÓN:

Realizada la visita predio se logró identificar la intervención, mediante la apertura de un carreteable de aproximadamente 40 metros de longitud y 2 metros de ancho; movimiento de tierra para la realización de una explanación en un área aproximada de 30 m². Cabe resaltar que estas intervenciones se realizaron en el predio de la Señora Xiomara Andrea Pérez, quien manifestó de manera verbal y escrita, que este lote lo adquirió mediante compraventa derechos de cuota de proindiviso, obteniendo el 6.257 % del total predio (2.17 Ha), estimados en 1.500 metros cuadrados, los cuales materializo en inmediaciones de las coordenadas 3°20'5.707"N (Y: 860.541) y 76°35'29.48 "O (X: 1.054.009).

Es pertinente indicar que, de acuerdo con lo consultado en los sistemas corporativos, el predio 760010000530000040017000000000, tiene un área de 2.17 Ha, no obstante, en el certificado de tradición se advierte una cabida de 2.4 hectáreas, incluida el área intervenida, teniendo división material de hecho, adelantada por las personas que han comprado de manera oficial y no oficial.

Adicionalmente, en el predio que se presume aún es propiedad del señor Héctor Hernán Carmona, se ha realizado la eliminación de la cobertura vegetal, dentro de un bosque en estado de sucesión secundaria.

Por otra parte, al momento de la visita se obtuvo información de vecinos del sector, que el señor Carmona, está ofreciendo lotes para la venta; sin embargo, en la zona no se evidencian letreros con este tipo de información.

Lo encontrado en zona:

En el momento de la visita se verificó en el predio de la señora Xiomara Andrea Pérez, la apertura de un carreteable de 40 metros de largo por 2 metros de ancho, el movimiento de tierra para la realización de una explanación de aproximadamente 6 m de largo por 5 m de ancho, un talud de 0.50 m de altura y la eliminación de la vegetación de regeneración natural. Adicionalmente se han emplazado columnas para la construcción de la vivienda y el encierro perimetral con malla muro en ladrillo y malla galvanizada, así como, la instalación de un portón al ingreso del predio.

Adicionalmente, de acuerdo con lo revisado en los sistemas corporativos y las imágenes satelitales, el predio de mayor extensión, cuenta con una serie de intervenciones y construcciones, a parte de lo realizado por la señora Pérez, como se observa en la siguiente imagen:

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-01878 DE 2023
(12 de Octubre)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Imagen 3. Intervenciones al interior del predio Y000309670000

Características Biofísicas:

- **Ecosistema:** El predio se encuentra clasificado dentro de un (1) tipo de ecosistema del Valle del Cauca, en la categoría:
 - Arbustales y matorrales medio húmedo en piedemonte coluvio-aluvial (AMMHUPX)¹, Se ubica en las cuencas de los ríos Claro, Jamundí, Lili – Meléndez - Cañaveralejo y Timba, está comprendido en los municipios de Santiago de Cali y Jamundí; en las estribaciones de la cordillera occidental al sur del departamento, entre los 1.000 y 1.300 msnm, con una temperatura promedio entre 18°C y 24°C y precipitación media entre 1.800 a 2.500 mm/año, con régimen pluviométrico bimodal.
 - La configuración geomorfológica está dada por un conjunto de lomas y colinas que definen la parte alta del ecosistema, las cuales se encuentran conformadas por las rocas sedimentarias clásticas (conglomerados, arenitas, lodolitas, limolotas, etc) de las formaciones terciarias Ferreira (TOF), Guachinte (TOG) y Jamundí (TQj), así como por conos coluvio-aluviales (Qca) constituidos por depósitos superficiales clásticos que marcan el pie de la vertiente oriental del Cordillera Occidental. El relieve es fuertemente quebrado a fuertemente escarpado, con pendientes mayores al 25%, rectas, medias, cortas y muy disectadas.
 - La mayor cantidad del área del ecosistema se encuentra en superficies plantadas con una dominancia absoluta en pastos cultivados, superando la mitad del área del ecosistema (59,1%). El 40,2% del área está cubierta por bosques y matorrales naturales, cifra que se traduce en una probabilidad de conservación y bienestar para la fauna y la flora existente.

¹ **Tomado del Convenio No. 256 de 2009** “Aunar esfuerzos técnicos y económicos para realizar el análisis preliminar de la representatividad ecosistémica, a través de la recopilación, clasificación y ajuste de información primaria y secundaria con rectificaciones de campo del mapa de ecosistemas de Colombia, para la jurisdicción del valle del cauca”. Fundación Agua Viva “Funagua”

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-01878 DE 2023
(12 de Octubre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **Suelo:** De acuerdo con la información que registran los sistemas geográficos consultados, considerando el área total del predio, que aparece en los aplicativos corporativos (2.1 Ha)², el relieve del terreno en su mayor extensión, es fuertemente quebrado, con pendientes que van del 25% al 50%, aproximadamente 1.6 Ha del total predio.

Los suelos se caracterizan por ser bien drenados, superficiales limitados por el material compactado, texturas finas, alta saturación de aluminio y baja fertilidad. Los órdenes presentes son Alfisoles, Entisoles, Molisoles y Vertisoles.

Sobre lo anterior, es importante mencionar que, de acuerdo con las características de los suelos del valle geográfico del río Cauca, tomadas de los documentos “Estudio semidetallado de suelos del valle geográfico del río Cauca” IGAC – CVC, 1980; y “Levantamiento de suelos y zonificación de tierras del departamento del Valle del Cauca” Tomo II. IGAC – CVC, 2004, los suelos con pendientes mayores al 25%, son muy susceptibles a la erosión; superficiales, pedregosidad nula; bien drenados; baja retención de agua; permeabilidad lenta y excesiva escorrentía.

Por las limitaciones tan graves que presentan esta clase, su uso se limita principalmente a la cobertura forestal y en las áreas de pendientes menos abruptas, a potreros con manejo muy cuidadoso. En general requiere un manejo extremadamente cuidadoso, especialmente en relación con la conservación de las cuencas hidrográficas.

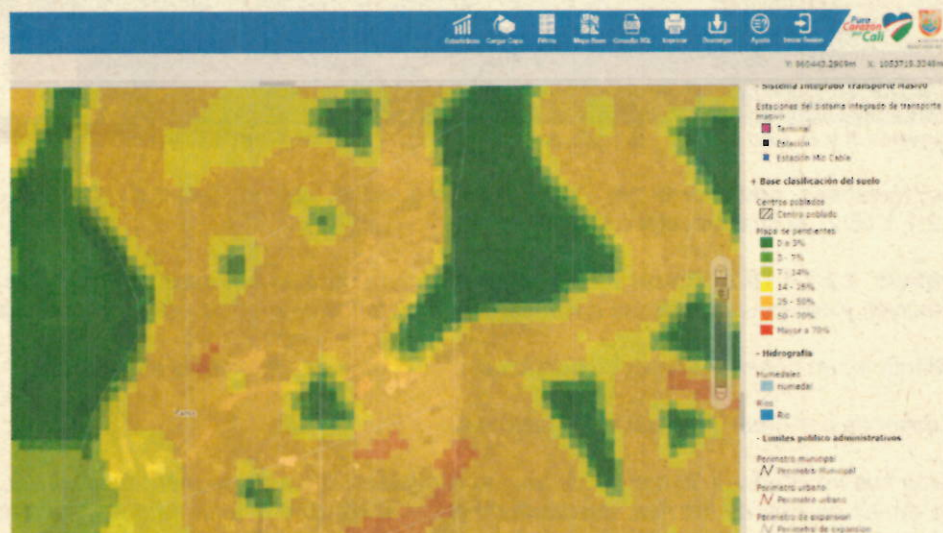


Imagen 4. Pendiente del suelo – Fuente: IDESC Cali

- **Cobertura vegetal:** En el área se presenta un mosaico de coberturas vegetales en estados sucesionales que van desde praderas (pastos naturales), rastrojos bajo, medio y alto, bosques secundarios.

En los relictos boscosos que se encuentran cerca de las explanaciones y a orilla de la vía, predominan las siguientes especies: Laurel (*Ocotea aurantiadora*), yarumos (*Cecropia sp*), Zurrumbo (*Trema micrantha*), Jiguas (*Lauráceas*), Cascarillo (*Ladenbergia magnifolia*), Cucharó (*Clusia sp.*), *Clusia*

² En la escritura pública No. 2804 se registra una cabida de 2.4 Ha.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-01878 DE 2023
(12 de Octubre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

palmicida, Chagualo (*Rapanea guianensis*), Mano de oso (*Didymopanax morototoni*), siete cueros (*Tibouchina Grossa*), arrayán (*Myrcia popayanenses*), Balso (*Ochroma sp.*), Drago (*Croton gossypifolius*), Guayaba común (*Psidium guajava*), entre otros. A estas especies se asocian algunas herbáceas pioneras de la sucesión secundaria como las chilcas, salvas y bejucos.

- **Hidrografía:** Para el predio en mención, se pudo verificar en el Visor avanzado GeoCVC 2021, que por esta zona discurre un cuerpo de agua, que sirven como afluente de La Quebrada Canoas.



Imágenes 5 y 6. Red hídrica y área forestal protectora – Fuente: GeoCVC – IDESC Cali (POT 2014)

Las áreas forestales protectoras se encuentran reguladas por el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.18.2., el cual establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

(...)”

De igual forma, el Decreto Ley 2811 de 1974 establece respecto a las Áreas Forestales Protectoras lo siguiente:

“Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-01878 DE 2023
(12 de Octubre)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.

La Resolución 0100 No. 0500-0574 de 2015 “Por la cual se expiden determinantes ambientales a escala departamental en estructura ecológica y amenazas y riesgos para los procesos de planificación territorial en el área de jurisdicción de la CVC”, establece que estas Áreas Forestales Protectoras son determinantes ambientales en materia de Estructura Ecológica Principal, razón por la cual deben ser mantenidas en cobertura forestal, siendo restrictivas para otro tipo de usos.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Imagen 7. Acceso vial o carretable



Imágenes 8 y 9. Afectación del sotobosque, por eliminación de la regeneración natural

7. OBJECIONES:

La verificación fue posible gracias a los recorridos de control y vigilancia.

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-01878 DE 2023
(12 de Octubre)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

8. CONCLUSIONES:

Con base en la revisión de campo y el registro de antecedentes, se concluye lo siguiente, en relación con el uso y aprovechamiento de recursos naturales en el predio identificado con el número predial nacional 760010000530000040017000000000, ubicado en inmediaciones de las coordenadas geográficas: 3°20'5.727"N y 76°35'29.229"O, Dirección: Vereda el Jardín - Vía Pico de Águila – Sector Callejón Canta Rana, Corregimiento: Pance, Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
Como presuntos responsables aparece las siguientes personas:

Héctor Hernán Carmona Sánchez – Identificado con cedula de ciudadanía No. 6.096.360, con domicilio en: Carrera 9 No. 3-45, barrio San Antonio, Correo electrónico: hcarmonas@gmail.com, Teléfono 3184559979, Santiago de Cali

Xiomara Andrea Pérez Díaz – Identificada con cedula de ciudadanía No. 29.676.875, con domicilio en la calle 13 No. 85-61 Santiago de Cali, correo: andretty.1709@gmail.com.

1. Se ha verificado la realización de zocolas o eliminación de la vegetación de porte bajo dentro del bosque. Tratándose de una vegetación en proceso de recuperación, se identifica una estratificación y composición, propia de bosques secundarios en etapas intermedias. Por lo tanto, la zocola corresponde a una actividad que perturba drásticamente la regeneración y sucesión natural del bosque y, por ende, a los demás componentes del sistema, como la fauna y la capacidad para la regulación de la humedad. La regeneración natural es parte de la estructura del bosque, dada su función en la evolución y sostenibilidad del sistema.

Se observa que estas actividades tienen el propósito de fraccionar el predio para vivienda campestre, lo cual debe cumplir los requisitos de licencias y validaciones, por parte del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, según lo establecido en el Acuerdo Municipal 0373 de 2014, por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del plan de ordenamiento territorial del municipio de Santiago de Cali.

2. El área afectada, cubre una superficie de aproximadamente 1.500 metros cuadrados, cuya intervención se realizó sin mediar ningún tipo de permiso por parte de la CVC. Se trata de la apertura de un carreteable de 40 metros de largo por 2 metros de ancho, un talud de 0.50 m de altura, el movimiento de tierra para la realización de una explanación de 30 m² y la eliminación de la vegetación de regeneración natural. Adicionalmente se han emplazado columnas para la construcción de la vivienda y el encierro perimetral con malla muro en ladrillo y malla galvanizada, así como, la instalación de un portón al ingreso del predio.
3. El sitio se geolocaliza a través de las coordenadas 3°20'5.707"N (Y: 860.541) y 76°35'29.48 "O (X: 1.054.009).), en el predio “Sin Nombre” identificado con el NPN 760010000530000040017000000000 y Numero Predial: Y000309670000, en el corregimiento de Pance, Vereda El Jardín, sector Callejón Canta Rana.
4. El predio identificado con numero predial 760010000530000040017000000000, tiene un área de 2.17 Ha, no obstante, en el certificado de tradición se advierte una cabida de 2.4 hectáreas. De acuerdo con información obtenida en la visita y lo consultado en los sistemas corporativos, este predio se ha subdividido y ya cuenta con una serie de construcciones (vía, viviendas).
5. El predio de la señora Xiomara Andrea Pérez, de acuerdo con la escritura pública No. 2804, corresponde al 6.257 % del total predio (2.17 Ha), estimados en 1.500 metros cuadrados, los

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-01878 DE 2023
(12 de Octubre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cuales materializo en inmediaciones de las coordenadas 3°20'5.707"N (Y: 860.541) y 76°35'29.48 "O (X: 1.054.009).

6. Con relación a recurso suelo, las actividades ejecutadas infringen los preceptos establecidos en la Resolución CVC No. 526 de 2004, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada. En cumplimiento de lo anterior, corresponde a la CVC expedir la autorización para llevar a cabo este tipo de actividades, lo cual no se atendió en el caso del predio descrito en este informe, por lo que es procedente aplicar el procedimiento, pertinente, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas complementarias.
- El propósito de las actividades descritas, es el cambio de uso del suelo, pues lo que se proyecta es el desarrollo de una actividad constructiva en un área rural, donde la cobertura vegetal prevaleciente matorrales y árboles de bosque secundario, además, algunos relictos boscosos, predominados por rastrojos bajo, medio, alto y bosques secundarios.
- La Resolución 526 de 2004 se sustenta en lo predicho en el Decreto-Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de los Recursos Naturales, que en su artículo 179 señala: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. Por lo tanto, para su utilización se deberán aplicar criterios técnicos de manejo para evitar su pérdida y degradación; así mismo, lograr su recuperación y conservación
- Por su parte, en el artículo 180, del mismo Decreto Ley, se indica: Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen, de acuerdo con las características regionales.

En cuanto a la administración del recurso suelo, el Artículo 181, de la norma referida, advierte las siguientes facultades de la autoridad administradora:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, la erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna.
- c) Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional.
- d) Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sábanas y playones comunales e islas de dominio público.
- e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.
- f) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-01878 DE 2023
(12 de Octubre)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, el Artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015 prescribe, en relación con la Protección y Conservación de suelos: Los propietarios de predios están obligados a:

- Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
 - Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
 - Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.
 - No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
 - Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales, cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección, en el borde de los mismos, cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.
 - Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.
7. Finalmente, la Política para la gestión sostenible del suelo (2011), plantea en su objetivo general, la promoción de la gestión sostenible del suelo en Colombia, en un contexto integral en el que confluyan la conservación de la biodiversidad, el agua y el aire, el ordenamiento del territorio y la gestión de riesgo, contribuyendo al desarrollo sostenible y al bienestar de los colombianos.

(...).” (Hasta aquí el extracto del informe)

DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.

Que, en concordancia con la normatividad contenida en el respectivo informe de visita que hace parte del presente acto administrativo, es menester indicar que, en la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, se establecieron entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-01878 DE 2023
(12 de Octubre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)”.*

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, también se dispone:

Artículo 8.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“(…)”

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

“(…)”

Artículo 178°.- *Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.*

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179°.- *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Por su parte, frente a las intervenciones del recurso suelo, toda persona natural o jurídica que pretenda intervenir los recursos naturales de un predio, se debe tener en cuenta lo resuelto en la Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC:

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-01878 DE 2023
(12 de Octubre)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita

Que en el Decreto 1076 de 2015 se dispone:

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. ;(subrayado fuera de texto)
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos. ;(subrayado fuera de texto)
3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetas que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos
4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.
5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales, cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección, en el borde de los mismos, cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

(....)”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

37

Página 13 de 21

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-01878 DE 2023
(12 de Octubre)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

DE LA NORMATIVIDAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

Que, en el territorio nacional se encuentra vigente la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, la cual señala en su artículo tercero lo siguiente:

“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que en el artículo 1º de la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-01878 DE 2023
(12 de Octubre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36° “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

(Negrilla fuera del texto original)

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“(..)

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-01878 DE 2023
(12 de Octubre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautelar, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-01878 DE 2023
(12 de Octubre)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que, en virtud de todo lo anterior y las pruebas obrantes en el expediente 0711-039-005-052-2023, el señor Héctor Hernán Carmona Sánchez – Identificado con cédula de ciudadanía No. 6.096.360 y, la señora Xiomara Andrea Pérez Díaz – Identificada con cédula de ciudadanía No. 29.676.875, contrario al deber legal impuesto en las normas precitadas, procedieron a realizar las actividades de intervención del recurso suelo y bosque que se muestran en el cuadro siguiente, con afectación sobre el ecosistema y, sin los permisos de la autoridad ambiental, en el inmueble sin nombre con número predial nacional 760010000530000040017000000000 y, número catastral municipal Y000309670000, localizado en la Vereda el Jardín - Vía Pico de Águila – Sector Callejón Canta Rana, Corregimiento Pance, Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en inmediaciones de las siguientes coordenadas 3°20'5.727"N y 76°35'29.229" O



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 21

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-01878 DE 2023
(12 de Octubre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 1. Coordenadas

Sitio de referencia/situaciones ambientales	Coordenadas geográficas		Coordenadas planas		ASNM (metros)	Observación
	Latitud	Longitud	Y	X		
Ingreso	3°20'5.493"N	76°35'28.842"O	860.534	1.054.029	1409	Zona de ingreso al predio por la parte alta
Ingreso	3°20'5.987"N	76°35'31.339"O	860.549	1.053.951	1397	Zona de ingreso al predio por la parte baja – Vía principal
Sitio de apertura del carretable	3°20'5.707"N	76°35'29.48 "O	860.541	1.054.009	1405	Apertura de vía de 40 m de largo X 2 m de ancho – Talud de 1 m
Explanación	3°20'5.493"N	76°35'28.842"O	860.534	1.054.029	1407	De aproximadamente 5 m de largo X 6 m de ancho

Que, con las actividades descritas y relacionadas en el cuadro precedente realizadas sin permiso de la autoridad ambiental, ejecutadas por el señor Héctor Hernán Carmona Sánchez – Identificado con cedula de ciudadanía No. 6.096.360 y, la señora Xiomara Andrea Pérez Díaz – Identificada con cedula de ciudadanía No. 29.676.875, en el inmueble sin nombre con numero predial nacional 760010000530000040017000000000 y, numero catastral municipal Y000309670000, coordenadas geográficas 3°20'5.727"N y 76°35'29.229" O, localizado en la Vereda el Jardín - Vía Pico de Águila – Sector Callejón Canta Rana, Corregimiento Pance, Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, se configura una presunta infracción en materia ambiental en relación al recurso suelo, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 5°, Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará al señor Héctor Hernán Carmona

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-01878 DE 2023
(12 de Octubre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sánchez – Identificado con cedula de ciudadanía No. 6.096.360 y, la señora Xiomara Andrea Pérez Díaz – Identificada con cedula de ciudadanía No. 29.676.875, **la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades** en el inmueble sin nombre con numero predial nacional 760010000530000040017000000000 y, numero catastral municipal Y000309670000, coordenadas geográficas 3°20'5.727"N y 76°35'29.229" O, localizado en la Vereda el Jardín - Vía Pico de Águila – Sector Callejón Canta Rana, Corregimiento Pance, Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, con el fin de prevenir e impedir la posible afectación al recurso suelo y, la continuidad de las actividades sin los permisos de la autoridad ambiental.

Que, cualquier actividad realizada por el señor Héctor Hernán Carmona Sánchez – Identificado con cedula de ciudadanía No. 6.096.360 y, la señora Xiomara Andrea Pérez Díaz – Identificada con cedula de ciudadanía No. 29.676.875, sobre el inmueble sin nombre con numero predial nacional 760010000530000040017000000000 y, numero catastral municipal Y000309670000, coordenadas geográficas 3°20'5.727"N y 76°35'29.229" O, objeto de la presente medida preventiva, sin previa autorización por parte de la CVC, mientras rija la presente medida preventiva, se considerará un agravante dentro del proceso sancionatorio, conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009

Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el carácter preventivo y transitorio de la medida preventiva, es pertinente indicar que la Corporación en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18°. “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que, al presente procedimiento se le asigna el número de expediente 0711-039-005-052-2023, en el cual obran como pruebas las que se relacionan a continuación:

- Informe de visita y registro fotográfico en sitio del 1 de agosto de 2023.
- Certificado de tradición de la matricula inmobiliaria 370-100109.
- oficio 0711-794642023 del 8 de septiembre de 2023 dirigido a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle.
- oficio 0711-823082023 del 8 de septiembre de 2023 y constancia de remisión, dirigido a Planeación Municipal de Cali con copia a diferentes autoridades.
- oficio 202341320300090721 del 29 de septiembre de 2023 recibido en CVC el 10 de octubre de 2023 mediante radicado 934742023, dirigido a la Curaduría Urbana Uno de Cali.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

40

Página 19 de 21

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-01878 DE 2023
(12 de Octubre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- oficio 202341320300090711 del 29 de septiembre de 2023 recibido en CVC el 10 de octubre de 2023 mediante radicado 934792023, dirigido al despacho de la Dar Suroccidente de la CVC.
- oficio 202341320300090731 del 29 de septiembre de 2023 recibido en CVC el 10 de octubre de 2023 mediante radicado 934672023, dirigido a la Curaduría Urbana Dos de Cali.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles, por lo cual se dispondrá en el presente acto administrativo la práctica de las siguientes pruebas:

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE INTEVENCION DE LOS RECURSOS NATURALES, en el inmueble sin nombre con numero predial nacional 760010000530000040017000000000 y, numero catastral municipal Y000309670000, coordenadas geográficas 3°20'5.727"N y 76°35'29.229" O, localizado en la Vereda el Jardín - Vía Pico de Águila – Sector Callejón Canta Rana, Corregimiento Pance, Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, **al señor Héctor Hernán Carmona Sánchez – Identificado con cedula de ciudadanía No. 6.096.360 y, la señora Xiomara Andrea Pérez Díaz – Identificada con cedula de ciudadanía No. 29.676.875**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

Parágrafo 1º: La medida preventiva legalizada en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-01878 DE 2023
(12 de Octubre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 2º: Los costos en que incurra la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

Parágrafo 3º: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 4º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 5º. Informar que, dentro del presente proceso sancionatorio ambiental N° 0711-039-005-052-2023, se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Informe de visita y registro fotográfico en sitio del 1 de agosto de 2023.
- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 370-100109.
- oficio 0711-794642023 del 8 de septiembre de 2023 dirigido a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle.
- oficio 0711-823082023 del 8 de septiembre de 2023 y constancia de remisión, dirigido a Planeación Municipal de Cali con copia a diferentes autoridades.
- oficio 202341320300090721 del 29 de septiembre de 2023 recibido en CVC el 10 de octubre de 2023 mediante radicado 934742023, dirigido a la Curaduría Urbana Uno de Cali.
- oficio 202341320300090711 del 29 de septiembre de 2023 recibido en CVC el 10 de octubre de 2023 mediante radicado 934792023, dirigido al despacho de la Dar Suroccidente de la CVC.
- oficio 202341320300090731 del 29 de septiembre de 2023 recibido en CVC el 10 de octubre de 2023 mediante radicado 934672023, dirigido a la Curaduría Urbana Dos de Cali.

Parágrafo 6º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 7º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 8º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a emitir auto de inicio del procedimiento sancionatorio y, de ser el caso formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 9º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-01878 DE 2023
(12 de Octubre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Comunicar la presente medida preventiva de suspensión de actividades al señor Héctor Hernán Carmona Sánchez – Identificado con cedula de ciudadanía No. 6.096.360 y, la señora Xiomara Andrea Pérez Díaz – Identificada con cedula de ciudadanía No. 29.676.875, o sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Solicitar a la alcaldía municipal de Jamundí, Valle, a través de los funcionarios competentes la ejecución y materialización de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en el numeral primero de la parte resolutive del presente acto administrativo, conforme con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, garantizando en el tiempo que la medida preventiva se cumpla en toda su extensión para lo cual se deberá prever todo lo relacionado para su cumplimiento con el apoyo de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Santiago de Cali, el

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Luis H. Cardona Cardona/Profesional E. 
Revisó: Henry Trujillo/Coordinador UGC Cali-Lili, Meléndez, Cañaveralejo
Archivase en: 0711-039-005-052-2023